

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que en términos del artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en el Distrito Federal.
3. Que con sustento en el párrafo segundo, del artículo 3°, del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
4. Que de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
5. Que de acuerdo con el artículo 54, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección.
6. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 60, fracciones XV y XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene, entre sus atribuciones, vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a dicho Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos necesarios

para hacer efectivas las atribuciones contenidas en dicho numeral, y las demás señaladas en el citado ordenamiento jurídico.

7. Que el artículo 41, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; y que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo establecido en el citado artículo y a lo que disponga la ley.
8. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
9. Que el artículo 18, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y dicho Código, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal, y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de los dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.
10. Que en términos del artículo 19, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de "Partido Político" se reserva, para los efectos del citado Código, a las asociaciones políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales federales.
11. Que en apego a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos tienen derecho a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, en términos del citado ordenamiento jurídico.
12. Que con apoyo en el artículo 26, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, es prerrogativa de los partidos políticos, participar en los términos de dicho Código, del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.
13. Que el artículo 30, fracciones I, IV, y V, del Código Electoral del Distrito Federal, refiere que los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, aquellos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o sin representación en el citado órgano legislativo, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, mediante cantidades entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, así como al financiamiento por sus actividades específicas.

14. Que en fechas 12 de julio de 1999, 26 de julio de 2002, y 11 de octubre de 2002, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los Dictámenes y Resoluciones mediante los cuales el Instituto Federal Electoral otorgó el registro como partidos políticos nacionales, entre otras, a las asociaciones políticas denominadas: Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Progresista, y Fuerza Ciudadana.
15. Que con fecha 24 de septiembre de 2002, fue aprobada la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO LIBERAL PROGRESISTA", aprobándose el cambio de denominación del Partido Liberal Progresista, para quedar como Partido Liberal Mexicano, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de octubre del mismo año.
16. Que el 15 de enero de 2003, fue aprobado el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO 2003", estableciéndose en el punto TERCERO de dicho acuerdo, que "... En el caso de los Partidos Políticos Nacionales que llegaran a perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, sólo se les ministrará este financiamiento por aquellas obligaciones y gastos contraídos como entidades de interés público y que a la fecha de la cancelación del registro se encuentren pendientes de liquidar a sus acreedores. Las cantidades que correspondan a tales gastos deberán ser comprobadas ante la Comisión de Fiscalización, a petición del otrora partido interesado, y se ministrarán solamente las cantidades fehacientemente comprobadas y hasta por el monto pendiente de *entregar al otrora partido* que corresponda para el ejercicio 2003 en los términos del presente acuerdo".
17. Que conforme a lo señalado por el artículo 32, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicho Código.

18. Que el artículo 66, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una causal de pérdida de registro de un partido político nacional, el "No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (...)".
19. Que conforme a lo previsto por los artículos 67, párrafo 1, y 86, párrafo 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales.
20. Que el 6 de julio de 2003, se celebraron elecciones ordinarias concurrentes en el Distrito Federal, a nivel federal y local, eligiéndose diputados federales, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
21. Que el 29 de agosto de 2003, fue aprobada la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano, y Fuerza Ciudadana, por no haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados por ambos principios, celebrada el seis de julio de dos mil tres, surtiendo efectos el mismo día.
22. Que mediante oficio número SE/2044/03, de 29 de agosto de 2003, recibido en este Instituto el 1° de septiembre del año en curso, el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, le notificó al Lic. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la resolución de pérdida de registro de los partidos políticos nacionales ya referida, remitiendo copia certificada de dicho documento. La citada resolución, fue además publicada en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 10 de septiembre del mismo año.
23. Que en consecuencia, y una vez declarada formalmente por el Instituto Federal Electoral, la pérdida de registro de los partidos políticos: Partido de la Sociedad Nacionalista; Partido Alianza Social; México Posible; Partido Liberal Mexicano, y Fuerza Ciudadana, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estima procedente, como consecuencia lógica, cancelar los derechos y las prerrogativas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, a los otrora partidos políticos antes citados, toda vez que, como ya se dijo, en términos de lo previsto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.

24. Que no obstante lo establecido en el considerando anterior, este órgano superior de dirección está consciente de que los otrora partidos políticos pudieron haber adquirido obligaciones y realizado gastos, contraídos como entidades de interés público, y que a la fecha pudieran encontrarse pendientes de liquidar a sus acreedores, por lo tanto, en este caso, tendrán derecho a financiamiento por el concepto de actividades ordinarias permanentes, siempre y cuando sea solicitado por el otrora partido, se comprueben fehacientemente las obligaciones y los gastos, y hasta por el monto pendiente de entregar que corresponda para el ejercicio 2003, en los términos previstos en el citado acuerdo de este Consejo General de 15 de enero de 2003.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 41, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo segundo, 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso f), *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 123, 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, párrafo segundo, 18, párrafo primero, 19, párrafo primero, 24, fracción I, inciso c), 26, inciso c), 30, fracciones I, IV y V, 52, párrafos primero y segundo, 54, inciso a), 55, párrafo primero, 60, fracciones XV y XXVI, 71, incisos c), g), m), y q), y 74, incisos b), e), f), g), n) y s), del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el punto TERCERO del acuerdo de este órgano colegiado, referenciado en el considerando 16 de este documento, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas tanto en el Estatuto de Gobierno como en el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, a los otrora partidos políticos: de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, todos ellos en el Distrito Federal, en términos de los Considerandos 16, 17, 18, 23 y 24 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, cancelar las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a cada uno de los otrora partidos políticos señalados en el punto de acuerdo que antecede, a partir del mes de septiembre del presente año. Por lo que respecta a los tiempos en radio y televisión asignados a los mismos, éstos perderán sus tiempos a partir del mes de septiembre del presente año.

TERCERO.- En términos del punto TERCERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el año 2003, de 15 de enero del año en curso, sólo se les ministrará este financiamiento a los otrora partidos políticos, por aquellas obligaciones y gastos contraídos como

entidades de interés público y que a la fecha de la cancelación del registro se encuentren pendientes de liquidar a sus acreedores. Las cantidades que correspondan a tales gastos deberán ser comprobadas ante la Comisión de Fiscalización, a petición del otrora partido interesado, y se ministrarán solamente las cantidades fehacientemente comprobadas y hasta por el monto pendiente de entregar al otrora partido que corresponda para el ejercicio 2003.

CUARTO.- Los otrora partidos políticos: de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social México Posible, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, todos ellos en el Distrito Federal, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente acuerdo.

QUINTO.- Los otrora partidos políticos referidos en el punto PRIMERO del presente acuerdo, están obligados a presentar ante las instancias electorales correspondientes de este Instituto, los informes a que alude el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como la documentación respectiva.

SEXTO.- Los otrora partidos políticos referidos, dejan de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo de este Instituto, notificar personalmente el presente acuerdo a los otrora partidos políticos: de la Sociedad Nacionalista; Alianza Social; México Posible; Liberal Mexicano, y Fuerza Ciudadana, todos ellos en el Distrito Federal.

OCTAVO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

NOVENO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, que a través de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, comunique el presente acuerdo a las cuarenta direcciones distritales de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados, y en la página de Internet: www.iedf.org.mx.

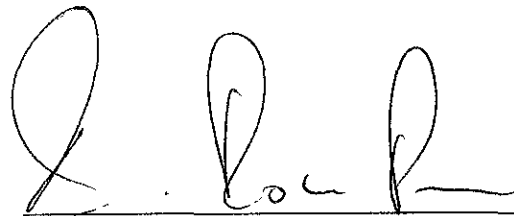
Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince, Rodrigo Morales Manzanares, Juan Francisco Reyes del Campillo, Javier Santiago Castillo; y dos votos en contra, en razón de considerar que el proyecto de acuerdo debía posponerse, de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May y Rubén Lara León, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri